



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA ROJAS GALVIS
DEMANDADO: HERNANDO LEGUIZAMO SANDOVAL
RADICACION: 540013110005200300006100
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora LAURA VICTORIA ROJAS GALVIS mediante escrito que precede, a través del cual autoriza a su hijo JAVIER HERNANDO LEGUIZAMO ROJAS identificado con la C.C. No. 13481514 de Cúcuta, para que retire los depósitos judiciales # 849017 y 851211, el Despacho a ello accede y ordena que por secretaria se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 110 de fecha **14/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALONZO ARIAS PARRA
APODERADO DTE:	Dr. LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO
Correo Electrónico:	edwinvillavilla@gmail.com
DEMANDADO:	ESTHER PEREZ QUITIAN
APODERADO DDA.:	SIGIFREDO OROZCO
Correo Electrónico:	abogados.sion@gmail.com
RADICADO:	5400131600052014-00331-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	11 de SEPTIEMBRE de 2020

En Atención al escrito poder allegado vía correo institucional en donde la parte demandada otorga poder al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ , y este a su vez realizada la siguiente solicitud:

Aprovecho la oportunidad para hacer del conocimiento del despacho el desacato a lo ordenado mediante oficio 0706 del 01-03-2016, del comisorio 013-2015, respecto de los autos de fecha 26-01-2016 y 24-02-2016, solicitando el levantamiento del secuestro y entrega material del inmueble embargado y de propiedad de la señora Esther distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-55797, ubicado en la calle 30# 5-78 del barrio buenos aires de esta ciudad cuya diligencia se practicó por parte de la inspección primera de policía Dra. NORA A. BARRERA ORTIZ, según acta de fecha 10 de febrero de 2016, librando las correspondientes comunicaciones tanto a la inspección, como al secuestro, sin que a la fecha se haya efectivo el cumplimiento, pese a los constantes intentos del despacho participando queja a la secretaria de gobierno desde el pasado 31 de marzo dada su difícil situación económica y el no contar con un techo, cuya solicitud participo a su despacho como reenviada en el mismo correo.

De otra parte la Dra. ALFA LOPEZ DIAZ, sustituye poder al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO edwinvillavilla@gmail.com :

Al respecto el despacho dispone:

En primer lugar reconózcase al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido

Infórmesele al profesional del derecho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016, se ordenó levantar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-55797; no obstante se ordena requerir bajo los apremios de ley, a la señora Inspectora primera civil urbana de policía de la ciudad y al secuestro Dr. Reinaldo Anavitarte, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuáles no han dado estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio N° 0707 y 0706 de 01 de marzo de 2016, en el cual se ordena levantar la medida de secuestro .-

De otra parte se requiere a las partes a presentar periódicamente la reliquidación del crédito, tomando como base la última aprobada por el despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, (CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Acéptese la sustitución del poder realizada por la Dra. ALFA LOPEZ DIAZ, al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO edwinvillavilla@gmail.com, de conformidad con el art. 77 del CGP, art. 5 del decreto 806 de 2020. Reconociéndole poder al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, como apoderado de la demandante con las mismas facultades que le fueron sustituidas.

Igualmente se le recuerda a la parte actora que el predio se encuentra embargado garantizando el pago de la obligación alimentaria, solo se ordenó el levantamiento del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 110 de fecha 14/09/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00083-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de septiembre de 2020

De acuerdo a la solicitud realizada por la señora ALBA BELEN ALBARRACIN CONTRERAS en calidad de cónyuge sobreviviente del abogado AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA, en el que refiere que el Dr. AZAEL falleció y por el que solicita suspensión de proceso, se le indica que no es posible acceder a lo peticionado por cuanto el proceso se encuentra terminado con sentencia del 19 de agosto de esta anualidad y se encuentra debidamente ejecutoriada. Sin embargo se tendrá en cuenta en caso de existir actuaciones posteriores de acuerdo con el art. 159 del C.G.P.

En cuanto a lo descrito para efectos de otros procesos, se tendrá en cuenta lo indicado y los documentos aportados.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 110 de fecha 14 09 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA VARGAS DIAZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00084-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de septiembre de 2020

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2020, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 110 del C.G.P a la parte interviniente quien guardó silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“En cuanto a esta orden de archivo es necesario señalar señor Juez que al momento de dar contestación a la demanda de sucesión que por competencia le correspondió al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, y a la cual se le dio el radicado 54001316000420200000600, solicite respetuosamente que en el caso que la competencia quedara en manos del Juzgado cuarto de familia, las pruebas aportadas en el correspondiente proceso del 2020-00084 del Juzgado Quinto de Familia, fueran anexadas o incorporadas a este proceso, toda vez que se aportó material probatorio fundamental para las pretensiones de mi prohijada. Como puede ver señor Juez es imperativo que el proceso que cursaba en su honorable Despacho, no sea archivado y que por el contrario sea enviado el expediente físico y el expediente digitalizado al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cúcuta, y de esta forma garantizarle a mi poderdante el debido proceso y el derecho a su defensa con este material probatorio. De acuerdo a los anteriores argumentos solicito señor Juez lo siguiente: **PETICION PRIMERA:** Solicito señor Juez se sirva reponer y/o revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y en lo referente al archivo del proceso y en su defecto se sirva ordenar el en vío del expediente físico y el digitalizado, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, para que sea anexado al radicado 54001316000420200000600.”

CONSIDERACIONES

Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces.

Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

(...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura,

Ahora como se observa, la orden de archivo, es la consecuencia procesal de haber concluido y el proceso de la referencia se terminó por declaratoria de nulidad, por tanto no se encuentra ningún desacierto en la orden de archivar el proceso.

Por ello, una cosa es que el proceso se ordene archivar por haber concluido con la declaratoria de nulidad y otra cosa es que el expediente se pueda remitir a otro juzgado como prueba trasladada, por tanto no afecta en nada que el juzgado de la orden de archivo, por cuanto una vez lo requiera el Juzgado Cuarto De Familia este se puede remitir sin ningún inconveniente.

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

(...)La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Al respecto indica el recurrente que *“al momento de dar contestación a la demanda de sucesión que por competencia le correspondió al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, y a la cual se le dio el radicado 54001316000420200000600, solicite respetuosamente que en el caso que la competencia quedara en manos del Juzgado cuarto de familia, las pruebas aportadas en el correspondiente proceso del 2020-00084 del Juzgado Quinto de Familia, fueran anexadas o incorporadas a este proceso.”* Por lo que es claro que esta petición fue hecha al Juzgado Cuarto de Familia como corresponde y por ello es el juzgado quien debe solicitarnos el envío del expediente, no siendo procedente remitirlo sin previo requerimiento de parte del Juzgado Cuarto de Familia.

Además de lo anterior, siendo el Juzgado Cuarto De Familia En Oralidad de Cúcuta quien lleva el proceso de sucesión, le corresponde al Juez requerirnos el envío del expediente si a bien lo considera pertinente, por cuanto será dicho juzgado quien valorará los documentos.

No siendo procedente remitirlo sin previo requerimiento del Juzgado y menos ordenarle implícitamente con el envío, la valoración de documentos.

Por tanto, no es pertinente reformar o revocar el auto del 26 de agosto de 2020; en cuento la decisión de archivar es la consecuencia procesal de la nulidad y en nada afecta que el Juzgado Cuarto de Familia requiera el envío de este proceso para valorar los documentos aportados en este, por ello se dejará a disposición del Juzgado que lo requiera.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 26 de agosto de 2020, por lo expresado anteriormente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición del Juzgado que lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 110 de fecha 14 09 2020 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD BREYNNER
DEMANDANTE: ANDRES ZUÑIGA MORALES
DEMANDADO: ANGELICA TATIANA ARBOLEDA LA TORRE
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00100-00
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del laboratorio Genes S.A.S., esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia del resultado de la prueba de ADN a cada una de las partes, a través de los medios legales establecidos (correo electrónico).

Demandante: dra.yinethmontoya@gmail.com

Demandado: atarboleda7@misena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No 110 de fecha 14/09/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA

DEMANDADO: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA

RADICACION: 5400131600052020-00237-00

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por el señor **EDUARDO GUERRERO ACOSTA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

7. MEDIDAS CAUTELARES.

Se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

a) Inmueble ubicado en la Manzana P3 lote 4 Urbanización la Concordia Barrio Virgilio Barco, en cabeza de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-148178 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

a) Inmueble dos lote 1 Mz D, conjunto Villa Sofia, en cabeza de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-287551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

Con respecto a las demás medidas cautelares el Despacho a ello no accede hasta tanto, no se allegue prueba documental que acredite la existencia de los productos bancarios de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C. G. del P.

8. Reconocer Personería Jurídica al Dr. JUAN CARLOS CABALLERO HERNANDEZ identificado con la C.C. No: 13489748 de Cúcuta y T.P. No. 335680 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 110 de fecha 14/09/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LILIA ROSA ROJAS ROJAS

DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ

RADICACION: 54001316000520200024300

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por **LILIA ROSA ROJAS ROJAS** a través de apoderada judicial en contra de **DEYSI AYALA RAMIREZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, **DEYSI AYALA RAMIREZ** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con el preceptivo de afirmar bajo juramento que corresponde al notificado y como se obtuvo. Se deberán allegar las evidencias como correspondencia cruzada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, así como publicar en debida forma el edicto emplazatorio) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ Identificada con c.c. No. 60348682 y T.P. No. 84763 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 110 de fecha 14/09/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CINDY XIOMARA NAVARRO QUINTERO
CORREO ELECTRONICO: cxnq@gmail.com
APODERADO DTE: Dra. NELLY SEPULVEDA MORA
Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com
DEMANDADO: JORGE LUIS OBANDO CARRILLO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00255-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: (11) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **CINDY XIOMARA NAVARRO QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **JORGE LUIS OBANDO CARRILLO** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2019 valor de la cuota (\$450.000.00) desde el mes de Enero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (**\$450.000.00**);
- AÑO 2020 valor de la cuota (\$477.000.00) desde el mes de Enero y agosto de 2020 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (**\$954.000.00**).
- AÑO 2020 valor de la cuota (\$477.000.00) incremento del 6% a razón de \$27.000 de los meses de febrero a julio de 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (**\$162.000.00**);
- AÑO 2019 valor de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (**\$600.000.00**)
- AÑO 2020 valor de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (**\$300.000.00**)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JORGE LUIS OBANDO CARRILLO**, por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (**\$2.466.000.00**) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JORGE LUIS OBANDO CARRILLO** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (debe elaborar la parte interesada la notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **JORGE LUIS OBANDO CARRILLO** identificado con la C.C. No. 1.092.342.190, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. **NELLY SEPULVEDA MORA**, como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **110** de fecha **14/09/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL IMPUGNACIÓN E
INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO
DEMANDADAS: CARMEN ROSA HERNANDEZ y ARLEIDA AMAYA
MARTINEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-0025700
ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por la Defensora de Familia KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, quien actúa en interés de la adolescente J. A. H., en contra de las señoras CARMEN ROSA HEERNANDEZ y ARLEIDA AMAYA MARTINEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señoras CARMEN ROSA HEERNANDEZ y ARLEIDA AMAYA MARTINEZ se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia física, en observancia de que no se aportó dirección electrónica de ninguna de las demandadas.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: CARMEN ROSA HERNANDEZ (Madre), J. A. H. (Adolescente) y ARLEIDA AMAYA MARTINEZ (Presunta madre) para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, para actuar en representación y en interés de la adolescente JEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ, en su calidad de Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 110 de fecha **14/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KARINA LISBETH CLARO DIAZ
DEMANDADO: WILSON LOZANO CIFUENTES
RADICACION: 540013160005-20200-0025900
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada a través de su apoderada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, se relaciona como prueba documental audio de voz donde el demandado se entera del embarazo y una vez revisado el plenario, se evidencia que dicha prueba no se anexó; muy por el contrario, se anexó un video que no demuestra lo enunciado.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos al demandado, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que aclare lo anunciado en el acápite de notificaciones, por cuanto inicialmente aduce que se desconoce el correo electrónico del demandado y a reglón seguido indica que el correo se obtuvo del certificado de representación legal de la empresa WWL S.A.S sin relacionar el mismo. Por lo anterior se le requiere para que aclare lo indicado.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS identificada con la C.C. No 60392586 y T.P. No. 150899 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 110 de fecha 14/09/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria